

RAD:2015-00008.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, con memorial del Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, aportando poder, otorgado por la demandada INNOVADORES URBANOS SAS., solicitando que se le reconozca como apoderado de la parte demandada.

Según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este evento el poder ha sido remitido desde el correo electrónico registrado para recibir notificaciones por parte de la sociedad INNOVADORES URBANOS S.A.S; según se puede constatar a pagina 20 del archivo 66 del cuaderno principal inserto en el cuaderno de ejecución, razón por la cual se le ha de reconocer personería. En providencia aparte se resolverá sobre su petición de caución.-

Se aceptará la renuncia del doctor ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, como apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S., según memorial visible como archivo 69 del cuaderno principal inserto en el cuaderno de ejecución de sentencia.

Se ha solicitado por el apoderado de la parte demandante dictar auto de seguir adelante con la ejecución; en este mismo sentido se pronunció el representante legal de la demandada INNOVADORES URBANOS SAS, cuando formuló solicitud de Vigilancia Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Si bien el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE, formuló excepciones de mérito, las mismas fueron rechazadas, decisión que fue recurrida para ante el Tribunal Superior de Barranquilla. Sin embargo, es el caso que tal recurso no impide continuar con el curso de este proceso pues fue concedido en el efecto devolutivo.

Tenemos que, HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE e INNOVADORES URBANOS SAS, para que se libre mandamiento de pago por la sumas impuestas en la sentencia de fecha 05 de junio de 2017, proferida por este despacho, la cual fue confirmada en sus numerales 1, 4, 5,6, y 7, revocada su numeral 2, y modificada en su literal a del numeral 3 por el Tribunal superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia en fecha 31 de mayo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada en la misma fecha, más las costas correspondientes al proceso de la referencia, las cuales fueron aprobadas por auto de 28 de septiembre de 2018, notificado por estado 158 del 01 de octubre de 2018, el cual fue susceptible de recurso de reposición y apelación, confirmado por auto de fecha 15 de agosto de 2019, por el Tribunal Superior de Barranquilla, y a través de auto de fecha 22 de febrero de 2019, notificado por estado No. 30, de febrero 26 de 2019, se modificó las agencias en

derecho en la suma de \$21.460.379.00, quedando la liquidación de costas en la suma de \$27.570.533.00.

Por auto de fecha noviembre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, el cual fue modificado mediante auto del 19 de octubre de 2021.

El demandado INNOVADORES URBANOS S.A.S, se notificó personalmente y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y cumplimiento de sentencia, pero no presentó excepciones.

El demandado CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE, se notificó por conducta concluyente y presentó la excepción de mérito de nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, pero esta fue rechazada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título ejecutivo, sentencia de fecha de fecha 05 de junio de 2017. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Cómo la parte demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE propuso excepciones, pero fue rechazada, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE e INNOVADORES URBANOS SAS., practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Da cuenta el despacho que, en el presente proceso, revisado el portal del Banco Agrario, existen títulos judiciales por valor de \$ 458.642.046,00. Se ordenará la conversión de los títulos existentes a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Si bien esta providencia no es una sentencia, se ordenará ponerla en conocimiento del Tribunal Superior Sala Civil-Familia, al despacho del magistrado que conoce de los recursos de apelación pendiente de resolver, para lo que a bien tenga.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE e INNOVADORES URBANOS SAS, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 06 de 2020, modificado por auto del 19 de octubre de 2021. Descuéntese los abonos realizados.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$13.851.267.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Ordenar la conversión de títulos judiciales, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
8. ORDENAR poner en conocimiento de esta providencia al Magistrado del Tribunal Superior Sala Civil-Familia, que conoce de los recursos de apelación pendiente de resolver, para lo que a bien tenga.
9. TENER al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, como apoderado de la demandada INNOVADORES URBANOS SAS.-
10. ACEPTAR la renuncia al poder que presentara el doctor ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, como apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7d9473ae8728883f038d2ed9f387fa72e991ad72197a88866564ca90f0524**

Documento generado en 22/09/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>